ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE:	*10 2018 00063 01*
DEMANDANTE:	*CIRO HERNANDO DORADO SOUZA*
DEMANDADA:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien, comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuraron del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **DORADO SOUZA** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE:	*11 2017 00067 01*
DEMANDANTE:	*ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO*
DEMANDADA:	*HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTHA LUZ TOVAR OTALORA*

APELACIÓN AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** al considerar que aquella acotación limitativa de las causales de nulidad, únicamente a las regladas en el compendio procesal civil, desconoce el querer del constituyente al gestar dentro de su articulado la nulidad por vulneración de los derechos fundamentales, con cuya observancia y garantía se busca obtener el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29 de la carta magna, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la *Litis*, y que habilita la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento, todo ello, bajo la óptica constitucional y la posibilidad de declarar sin efectos procederes judiciales que contraríen la norma *ejusdem,* pese a no estar enlistado en lo tipificado por el artículo 133 del CGP.

En los anteriores términos dejo a salvo mi voto.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

ACLARACIÓN DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE:	*34 2017 00169 01*
DEMANDANTE:	*DANILO PAEZ PINILLA*
DEMANDADA:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

APELACIÓN SENTENCIA

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **aclaro mi voto** en atención a que, si bien, comparto la determinación final del fallo atinente a decretar la absolución, lo cierto es que los motivos para tal resolución emanan de considerandos diametralmente disimiles, como lo es la vigencia del derecho a los incrementos por personas a cargo aun con posterioridad al nuevo régimen de seguridad social en pensiones, bajo una visión global del derecho social y laboral con perspectiva constitucional, junto con la consumación de derechos adquiridos para todos los pensionados al tenor del Acuerdo 049 de 1990.

Con ese propósito, el suscrito manifiesta el diáfano derecho de la parte accionante al reconocimiento del incremento pensional, pero nunca de su pago efectivo ante la afectación por el fenómeno prescriptivo.

Así, me permito indicar que si bien el derecho a la jubilación o vejez es imprescriptible, cierto es, que el reajuste por personas a cargo no es un presupuesto para la configuraron del citado riesgo, como sí lo son las semanas cotizadas, el IBL y la tasa de reemplazo, pues dicho reajuste por persona a cargo emana a la vida jurídica cuando la prestación ya está concedida y se encuentran cumplidos los pedimentos, como la dependencia económica de la cónyuge, compañera permanente o hijos. Por lo que, en el evento de no contar al pensionado con las referidas personas a su cargo, no le asiste el derecho.

Por ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha concluido que es procedente el fenómeno de la prescripción si no se reclama en tiempo por el titular del derecho, entre otras, en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 27923 con ponencia de la H. Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, la sentencia Rad. 40919 y Rad. 42300 del 18 de septiembre de 2012, y Rad. 57367 del 23 de julio de 2014 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Así entonces, de la documental militante en el plenario se evidencia que desde el reconocimiento pensional efectuado a **PÁEZ PINILLA** y la reclamación administrativa, venció el término trienal de prescripción con el que contaba para reclamar la prestación, debiendo así declararse.

De esta manera, de los argumentos expuestos y la jurisprudencia seguida, es viable concluir que la excepción de prescripción estaba llamada a prosperar.

En los anteriores términos aclaro mi voto.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

SALVAMENTO DE VOTO DEL H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

EXPEDIENTE: *39 2018 00469 01*
DEMANDANTE: *GERARDO HERNANDEZ MORENO*
DEMANDADA: *COLPENSIONES*

APELACIÓN AUTO

Con el respeto que profeso por el pensamiento de los dignatarios de la Sala y sus decisiones, comedidamente manifiesto que **salvo mi voto** al considerar la existencia de una nulidad insanable. Los razonamientos que me condujeron a ello, los exprese en la ponencia presentada y derrotada cuya motivación comportó:

«Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído del 29 de enero de 2020 proferido en audiencia pública por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió las excepciones.

A N T E C E D E N T E S

1. *El Juzgado de Conocimiento en audiencia pública del 7 de marzo de 2018 gestada dentro del proceso ordinario laboral, resolvió* ***condenar*** *a COLPENSIONES a pagar a Gerardo Hernando Moreno la pensión de vejez a partir del 2 de mayo de 2013, por efectos de prescripción, en cuantía inicial de $589.500 por 14 mensualidades y con los reajustes anuales correspondientes;* ***condenar*** *a la demandada a pagar al accionante el retroactivo causado entre el 2 de mayo de 2013 y la fecha en que se incluya en nomina;* ***condenar*** *a Colpensiones a pagar al accionante los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas en el numeral 2° de esta providencia, contados desde que cada una de ellas se hizo exiguible y hasta que se realice el pago efectivo;* ***declarar parcialmente probada*** *la excepcion de prescripción y no probadas las restantes;* ***absolvió*** *de las demás pretensiones y* ***condenar en costas*** *a la demandada (CD a folio 102).*

2. *La anterior determinación fue objeto de confirmación por esta Colegiatura en sentencia del 11 de abril de 2018, medio magnetofónico a folio 111.*

3. *A su turno, y ante la solicitud de ejecución, el A quo en proveído del 5 de octubre de 2018 libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por concepto de pensión de vejez, a partir del 2 de mayo de 2013 y en cuantía de $589.500, por 14 mensualidades y con los reajustes anuales, junto con el retroactivo causado entre el 2 de mayo de 2013 y la fecha en que se incluya en nómina, intereses moratorios sobre el retroactivo desde que cada una de las mesadas se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago efectivo; por la suma de $2'000.000 por costas del proceso ordinario y por las que se generen en la ejecución (fls. 137 y 138).*

4. *La convocada a la acción contenciosa propuso como medios exceptivos los nominados inexigibilidad de la obligación, inembargabilidad y prescripción, aduciendo en lo que interesa al recurso, que bajo los presupuestos del artículo 192 del C.P.A.C.A. las entidades públicas como Colpensiones tienen 10 meses, desde la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento las sentencias que impongan pago o devolución de una suma de dinero, folios 154 a 159.*

5. *En audiencia pública celebrada el 29 de enero de 2020, el Juzgado de Conocimiento declaró no probadas las excepciones elevadas, arguyendo en lo que concierne a la inexigibilidad de la obligación, que bajo las previsiones del artículo 442 del CGP solo resultan procedentes las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, sin que dentro de aquellas se encuentre relacionada la determinada inexigibilidad, resultando extemporánea el reclamo elevado (medio magnetofónico fl. 189).*

6. *El profesional del derecho de* ***la parte ejecutada elevó recurso de alzada*** *contra la anterior determinación, manifestando en síntesis como motivo de disidencia, que el término para la exigibilidad o cumplimiento de una obligación es de 10 meses y, por lo tanto, desde ese momento se podría exigir la obligación al tenor del artículo 307 del CGP y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual, al disponer el Decreto 2013 de 2012 que Colpensiones sustituiría al Seguro Social y que su naturaleza es pública, no podía adelantarse la ejecución en la medida la sentencia cobró firmeza en abril de 2018, las costas en octubre de esa anualidad y, al iniciarse el proceso en agosto y librarse el mandamiento de pago el 5 de octubre de 2018, no se cumplió el plazo para la exigibilidad, medio magnetofónico fl. 189.*

   Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Seria del caso proceder a analizar la excepción elevada y apelada por la parte ejecutada, de no ser porque se incumple lo dispuesto en el numeral 2º del artículo

442 del CGP y se evidencia una nulidad insanable conforme a las prerrogativas del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho, con cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso. Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilita la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el examine se evidencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y artículo 192 del CPACA, en relación con la ejecución de sentencias judiciales por condenas impuestas contra entidades públicas, la competencia del Juez laboral para adelantar cobros ejecutivos como el aquí evidenciado, se suspende por el término de 10 meses. Norma inicial que a su tenor literal enseña:

***«ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración»*

Por manera que, la sentencia base de la ejecución encuentra su exigibilidad y concede competencia para adelantar el cobro por la jurisdicción ordinaria laboral una vez trascurra el término enunciado, encontrándose en suspenso hasta que ello acaezca.

Descendiendo al análisis del diligenciamiento, se encuentra que la parte convocante promovió la ejecución por la vía laboral el 27 de julio de 2018 (fls.126 a 130), con el propósito de que se emitiera orden de apremio a Colpensiones respecto a todas las condenas impartidas, a saber, el pago de la pensión de vejez a partir del 2 de mayo de 2013, retroactivo e intereses; con ocasión a ello, el Juzgado de Conocimiento mediante auto adiado 5 de octubre de 2018 (folio 137), libró mandamiento de pago por las condenas impuestas.

De cara a lo anterior, necesario es resaltar que desde la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, 27 de julio de 2018 en contraste con el proveído que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, de fecha 25 de mayo de 2018 (folio 124), se advierte que en realidad no transcurrieron los 10 meses que establece el artículo en cita para poder ejecutar la condena.

Lo anterior, conforme a los lineamientos del artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción ordinaria laboral por remisión analógica del artículo 145 del CPT[1] qué, para el caso de autos, advierten la procedencia de la ejecución de sentencia judicial que fuere recurrida «… a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior (…)».

Dimanando en que para el momento exacto de solicitud y el auto que zanjó favorablemente tal reclamo, librando mandamiento de pago, no había transcurrido el término de que tratan los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA y, por ende, la parte demandante no estaba legitimada para poder iniciar ninguna acción. Lo anterior encuentra su axiología, en la obligación que éstas tienen de incluir la condena correspondiente en las partidas anuales que forman su apropiación presupuestal para el año siguiente y así obedecer el pago o la obligación que necesariamente responda o implique erogaciones, pues tal como lo ha entendido no solo la suprema autoridad judicial Constitucional, sino también el H. Consejo de Estado, para el caso de las obligaciones laborales emanadas de sentencias judiciales, es menester insuperable, guardar el tiempo en que judicialmente no se puede intentar la ejecución forzada de tales obligaciones, tal como lo prevé el citado artículo, ya que éste tiene por objeto permitir que las entidades públicas incluyan en sus presupuestos las partidas para cumplir las condenas judiciales.

Así lo resolvió la Corte Constitucional al analizar la inexequibilidad de la expresión "dieciocho (18) meses" contenida en el otrora artículo 177 del CCA, donde en tal oportunidad refirió en la sentencia C – 555 de 1993 que el plazo es indispensable para gestar las operaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto dentro de cuya vigencia fiscal, ha de producirse el pago del crédito judicial, y además, agrega la Corte, la norma (artículo 177 CCA) no pretende desconocer los créditos judiciales a cargo de la Nación y demás entidades públicas, pues solo se limita a determinar un tiempo adecuado para incorporar al presupuesto el gasto a que da lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago y arbitrar el recurso correspondiente.

Criterio que reiteró la H. Corte Constitucional, al desatar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, pues sostuvo en esa estadio que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que

---

[1] Ver sentencia Rad. 29416 del 14 de agosto de 2007.

indica la norma acusada y que transcurrido el término, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto.

Por tanto, si dicho término taxativo y legal no ha transcurrido, la justicia laboral no puede ejercer su competencia para adelantar cualquier acción ejecutiva y, en la medida que el requisito de 10 meses no admite ningún saneamiento legal, ni puede ser renunciado o convalidado por las partes en conflicto, ni mucho menos ser obviado por el Juez del trabajo, por ser una disposición de orden público, es claro que se presenta una petición anticipada, y debe declararse la nulidad constitucional, con el propósito de que adelante la viabilidad actual en la emisión de orden ejecutiva, bajo los apremios referenciados.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el ***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****,* ***SALA LABORAL,***

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD *de todo lo actuado a partir del proveído del 5 de octubre de 2018 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, inclusive, por estructurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*

SEGUNDO: ORDENAR *al Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, sanear la actuación viciada de nulidad acatando lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: COSTAS. *Sin costas.*

Las partes se notifican legalmente en ESTRADOS*»*

En los anteriores términos dejo a salvo mi voto.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-